



CONSULTA 3/2022, de 17 de marzo

Asunto: Condiciones para la reutilización de la información obtenida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

I. Antecedentes.

Primero. Mediante escrito dirigido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), la Jefa del Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública del Ayuntamiento de Málaga (Málaga) formuló el 11 de octubre de 2021 una consulta sobre el uso de la información obtenida a través del ejercicio del derecho de acceso. La consulta hace diversas referencias a una resolución de este Consejo en la que el Ayuntamiento fue parte reclamada, y a la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (en adelante, LRISP). La exposición de los hechos concluye con las siguientes preguntas:

¿Se han ejercido el derecho de acceso de manera conforme al principio de buena fe, en el uso de la información por parte de la Asociación? ¿ha obviado las vías de denuncia y se promueven estas de forma pública?, ¿atenta esta publicación a los derechos del tercero?

¿Ha desnaturalizado la Asociación con la publicación de los planos la finalidad de la información?

¿Ha logrado mediante ese uso la Asociación generar un daño a los titulares de las licencias?

De ser así ¿estas conductas son sancionables?, ¿entiende el Consejo que puede actuar contra estas?

¿Entiende el Consejo que debería hacerse una ponderación de los intereses en juego dada la afectación que el uso de la información ha producido ¿de ser así que medidas deberían adoptarse?

Dado el tratamiento de los datos en relación con los planos, ¿este acceso puede condicionarse o restringirse? De ser así ¿cómo?



¿Puede el Consejo compeler a la Asociación a que haga un uso debido de la información dada?

Al haberse producido un daño directo a un tercero como es el caso de la taberna de Angel- y si esa información ha sido utilizada de forma incompatible con su fin, ¿ se ha producido una infracción a la ley 37/2007?, ¿puede ser sancionable?

¿Puede la Asociación o cualquier otro interesado publicar el texto íntegro de las resoluciones ,y de ser así , publicar la resolución parcialmente con objeto de alterarla evitado así que el destinatario en redes conozca su contenido íntegro?, ¿es compatible con los fines de la Transparencia?

Puede Asociación, dar a entender de manera capciosa que existe una dejación de funciones por esta Administración a través del acceso a la información ¿es adecuado a los fines del acceso a la información?

¿Puede la Asociación o cualquier otro interesado publicar la firma manuscrita de los empleados municipales?

¿Puede este Ayuntamiento como lo hacen otras Administraciones establecer que el uso de la información, no puede usarse para menoscabar o dañar la imagen pública de este Ayuntamiento.? Sirva como ejemplo el Ministerio de Transportes en la Web publicación de datos abiertos, hace expresa referencia a esta obligación.

¿Que mediadas pueden adoptarse cuando la Asociación de vecinos incumple con la obligación de "No indicar, insinuar o sugerir que los órganos administrativos, organismos o entidades del sector público estatal titulares de la información reutilizada participan, patrocinan o apoyan la reutilización que se lleve a cabo con ella."?

¿Cuándo se entiende que existe un abuso del derecho?¿ qué supuestos son los que a criterio del Consejo suponen una afectación al funcionamiento de un servicio?.

Segundo. Las cuestiones planteadas se relacionan con una resolución dictada por este Consejo frente a la reclamación planteada ante al Ayuntamiento de Málaga sobre el acceso a los planos de ocupación de varios establecimientos de restauración. El Ayuntamiento decidió en cumplimiento de la citada resolución publicar proactivamente todos los planos de ocupación de establecimientos de restauración a través de un plano georeferenciado, que permite a cualquier persona acceder a la información. La reclamante realizó diversas actuaciones y declaraciones relacionadas con la información obtenida.



II. Consideraciones jurídicas

Primero. Sobre la competencia del Consejo para resolver la consulta.

La respuesta a la consulta se realiza en ejercicio de la competencia atribuida a este Consejo por el artículo 48.1. f) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), al ser planteada por un órgano responsable de la tramitación y resolución de solicitudes de acceso a la información.

Segundo. Fundamentos Jurídicos.

La LTPA y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) regulan el procedimiento general de acceso a la información pública.

Respecto a la utilización de la información concedida, el artículo 7 d) LTPA reconoce el derecho al uso de la información obtenida, que consiste en *"en el derecho a utilizar la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones de las que deriven de esta u otras leyes"*.

Tanto la LTPA como la LTAIBG establecen otras previsiones sobre el uso de la información

a) El artículo 6 LTPA establece que la interpretación y aplicación de la ley tendrá en cuenta, entre otros, el principio de utilidad, en cuya virtud la información pública que se suministre, siempre que sea posible, ha de ser adecuada al cumplimiento de los fines para los que se solicite; y el principio de reutilización, en cuya virtud se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

b) El artículo 8 LTPA establece como obligación de las personas que accedan a la información pública la obligación de ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso; y la de respetar las obligaciones establecidas en la normativa básica para la reutilización de la información obtenida.

c) El artículo 19 LTPA indica, respecto a la información publicada en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, que:

1. Se podrá reutilizar la información a la que se refieren los artículos anteriores dentro de los límites establecidos por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, y demás normativa vigente en la materia.



2. A estos efectos, la información que tenga la consideración de publicidad activa se ofrecerá, siempre que sea técnicamente posible, en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento. La información deberá utilizar estándares abiertos en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

d) El artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

e) La Disposición adicional primera LTAIBG y la Disposición adicional cuarta LTPA establecen que:

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización

Por su parte, la LRISP establece en su artículo 1 como objeto de la Ley:

La presente ley tiene por objeto la regulación básica del régimen jurídico aplicable a la reutilización de los documentos elaborados o custodiados por los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación regulado en el artículo 2, así como de los datos de investigación de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 3.bis.

La aplicación de esta ley se hará sin perjuicio del régimen aplicable al derecho de acceso a los documentos y a las especialidades previstas en su normativa reguladora

El artículo 8 LRISP establece como condiciones generales para la reutilización de la información:

a) Que el contenido de la información, incluyendo sus metadatos, no sea alterado.

b) Que no se desnaturalice el sentido de la información.

c) Que se cite la fuente.

d) Que se mencione la fecha de la última actualización.

e) Cuando la información contenga datos de carácter personal, la finalidad o finalidades concretas para las que es posible la reutilización futura de los datos.



f) Cuando la información, aún siendo facilitada de forma disociada, contuviera elementos suficientes que pudieran permitir la identificación de los interesados en el proceso de reutilización, la prohibición de revertir el procedimiento de disociación mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes.

Tercero. Sobre las cuestiones planteadas.

1. Con carácter general, y a la vista de lo indicado anteriormente, este Consejo considera que las personas que obtienen información a través del ejercicio del derecho de acceso reconocido en la normativa de transparencia tienen derecho a su uso, en los términos y condiciones establecidos en LTPA, LTAIBG y el resto del ordenamiento jurídico.

Dichos términos y condiciones están establecidos en los artículos indicados anteriormente, en lo que corresponde a la normativa de transparencia. Habría que analizar, caso por caso, si las actuaciones desarrolladas por los receptores de la información contravienen o no lo previsto en dichos artículos, así como en otras normas del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el hecho de que las previsiones indicadas estén en la normativa de transparencia no implica que este Consejo sea competente para conocer de las mismas, y por lo tanto, que pueda realizar un pronunciamiento al respecto.

Las competencias de este Consejo en materia de transparencia se limitan a las establecidas en el artículo 48 LTPA y entre las que se incluyen las de resolver las consultas que en materia de transparencia le planteen las administraciones y entidades sujetas a la Ley y resolver reclamaciones ante resoluciones que denieguen expresa o presuntamente el derecho de acceso.

Las responsabilidades y consecuencias materiales y jurídicas que pudieran derivarse del uso de la información obtenida por los receptores de la misma deben analizarse y reclamarse través de las actuaciones y recursos administrativos o judiciales en todo orden que las personas afectadas estimaran convenientes y que establezcan las normas que regulen los correspondientes ámbitos materiales.

En este mismo sentido, conviene recordar que este Consejo carece de competencias sancionadoras en el ámbito de la transparencia y en el de la reutilización de la información del sector público. Habrá que estar por tanto a lo previsto en dichas normas para determinar qué órgano es competente para la investigación de la posible comisión de infracciones por la comisión de los hechos descritos en la consulta. La única competencia relacionada con la materia sancionadora es la prevista en el artículo 57.2 LTPA, que permite a este organismo



instar la incoación de procedimientos sancionadores o disciplinarios al órgano competente cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI LTPA. Estas infracciones están destinadas a prevenir actuaciones de los sujetos y entidades obligados por la LTPA y no de los peticionarios de información, por lo que es claro que no afecta al supuesto en cuestión.

Por tanto, habrá que estar a lo establecido en la normativa de reutilización de la información, así como en otra normativa que se pueda entender de aplicación (normativa de protección de datos, derecho al honor y a la propia imagen, etc.) para determinar los órganos y entidades competentes, administrativas o judiciales, para tramitar los procedimientos sancionadores o de cualquier otro orden que pudieran corresponder en atención a los hechos incluidos en la consulta.

Este Consejo únicamente sería competente para conocer las denuncias por supuestos incumplimientos de la normativa de protección de datos de las entidades incluidas en el ámbito competencial del Consejo, constituido, fundamentalmente, por las entidades del sector público de Andalucía, circunstancia que no se da en el caso objeto de la consulta. El resto de normativas que pudieran resultar de aplicación no podrían ser interpretadas por este organismo, ya que su actuación se limita a la normativa de transparencia y protección de datos.

2. En todo caso, y en relación con la publicación o difusión de la información por las peticionarias de información, sí podemos responder que tal y como establece el artículo 15.5 LTAIBG, la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso. Así pues, el tratamiento deberá respetar el contenido del Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Cualquier actuación de una persona solicitante de información que se considere contraria a dichas normas podrá ser puesta en conocimiento de la autoridad de control competente en materia de protección de datos, a los efectos que procedan; en el caso objeto de la consulta, la mencionada autoridad se trataría de la Agencia Española de Protección de Datos .

En cualquier caso, debe recordarse que el concepto de dato personal incluye únicamente a las personas físicas, según lo establecido en el citado Reglamento.

3. Y en relación con el ejercicio del derecho según el principio de buena fe, le indicamos que el correcto ejercicio del derecho de acceso por las personas se dilucida a través de las



reclamaciones planteadas ante este Consejo por resoluciones expresas o presuntas de solicitudes de información pública. Esto es, el derecho de acceso se ejerce mediante la presentación de solicitudes de información a los sujetos y entidades incluidas en el artículo 3 LTPA. Corresponde a este Consejo dilucidar, en su caso, si esas solicitudes se presentaron de acuerdo con el principio de buena fe y de interdicción de abuso del derecho. En el caso de la resolución sobre la que se fundamenta esta consulta, no se observó que el ejercicio del derecho se hiciera contrariamente al principio de buena fe.

Sin perjuicio de la consulta de las resoluciones dictadas por este Consejo relacionadas con la buena fe, disponibles en el siguiente [enlace](#), la [Consulta 1/2022](#) analiza la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. e) LTAIBG (solicitudes abusivas), e indirectamente el concepto de buena fe aplicado al ejercicio del derecho.

Es todo cuanto cabe informar.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Este documento consta firmado electrónicamente